Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

EG -

DICTAMEN N° 160

REF: E16-2025-3-A Y SUS AGREGADOS S/ CABALLERO NORMA ELBA S/ RECURSO DE REVOCATORIA C/ JERÁRQ. EN SUBSIDIO CONTRA RESOLUCIÓN N° 1456/ 2024 DEL INSSSEP.----

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARIA ALEJANDRA FERREYRA

A LA SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
DR. JULIO CESAR FERRO
PROVINCIA DEL CHACO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Arriban a este organismo asesor el expediente de referencia, y sus agregados por cuerda, a efectos de emitir dictamen respecto del Recurso Jerárquico interpuesto subsidiariamente al de Revocatoria por la Sra. Caballero Norma Elba, DNI Nº 6.541.149, contra la **Resolución N° 1456/24** (Fs. 34 E16-2025-4-A) de fecha 22 de abril del año 2024 del Directorio de Instituto de Seguridad Social Seguros y Préstamos por la cual NO se hace lugar beneficio de pensión móvil por fallecimiento del Sr. Barrientos Felix Eduardo.

I.CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

Analizada la admisibilidad formal del recurso, surge que fue interpuesto en legal tiempo y forma. Cabe resaltar que habiéndose tratado y resuelto el rechazo del recurso de revocatoria (fs22-23, E16-2025-3-A) con el dictado de la Resolución N°4179/24 del 28 de agosto del 2024, corresponde el tratamiento del jerárquico interpuesto subsidiariamente abocándonos, en esta oportunidad, a resolver la cuestión de fondo sometida a consideración.

Prima facie, debemos puntualizar que el Instituto de Seguridad Social, Seguro y Préstamo (In.S.S.Se.P.) es una entidad autárquica que integra el sector público provincial (artículo 1° de la Ley N° 800 H) y, como tal, corresponde a este órgano asesor emitir dictamen sobre aspectos estrictamente legales y limitado a supuestos de legitimidad, pudiendo solo confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización.

Así lo ha sostenido reiteradamente la doctrina en cuanto establece que "*El control jerárquico que corresponde al Poder Ejecutivo sobre los*

actos de los entes autárquicos en función del origen o creación de estos, se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo" (DROMI, J. R., "Derecho Administrativo Económico", T.I., p.261, Dictamen N° 508/05 AGG) y en igual sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación, mencionando a Heredia, Horacio H. expresa: "El contralor administrativo sobre las entidades autárquicas definida como el juicio que realiza un órgano de la Administración activa (central) respecto del comportamiento positivo o negativo de una entidad autárquica o de un agente suyo, con el fin de establecer si se conforma o no con las normas y principios que lo regulan" (Ministerio de Economía, 3/10/1001, e. pte. 10- 000549/01 (Dictámenes 239:26).

II. ANTECEDENTES:

Que, a Fs. 1-2 de la actuación E16-2025-4-A, la Sra. Caballero Norma Elba, DNI Nº 6.541.149 realiza presentación solicitando el beneficio de pensión derivada por el Fallecimiento de quien en vida fuera su esposo, Sr. Barrientos Felix Eduardo.

Mediante Resolución Nº 1456/2024 de fecha 22 de abril de 2024, del Directorio del InSSSeP se deniega la solicitud requerida por la la Sra. Caballero, fundamentando la decisión en el Art. 86 de la Ley 800 H (Fs. 38 –E16-2025-4-A).

Conforme a lo expuesto, el 03 de mayo de 2024, la Sra. Barrientos a través de su Representante Legal, la Dra. Mercedes Goitia interpone recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio contra la Resolución Nº 1456/24 (Fs. 1-2-E16-2024-3-A).

Finalmente, la Resolución Nº 4179/24 del 28 de agosto de 2024, desestima el Recurso de Revocatoria interpuesto por la actora, fundando su decisión en el incumplimiento de los requisitos fijados en el Art. 86 de la Ley 800 H*", Fs.18 – E16-2025-3-A).*

III. MANIFESTACIONES FORMULADAS POR LA RECURRENTE:

La Sra. Caballero expresa que en fecha 12 de enero del año 2024 inicio tramite de pensión por fallecimiento de quien en vida fuere su esposo Sr. Barrientos Felix Eduardo, cuyo fallecimiento se produjo el 18/12/2023, dice que obra en el expediente acta de matrimonio y constancia de su domicilio, coincidencia domiciliaria requerida por la normativa vigente.

Arguye que no se agotaron las instancias para verificar la efectiva convivencia, advirtiendo que a la fecha no realizaron ni requirieron informe socio ambiental para corroborar a través de testimoniales dicha convivencia.

Manifiesta la recurrente, que la resolución atacada es arbitraria, carece de fundamento, y de razonabilidad, es contraria a la Ley y debe ser dejada sin efecto.

IV.- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN Y NORMATIVA APLICABLE:

A efectos de dictaminar en el presente caso resulta de aplicación lo prescripto en la Ley N° 800-H en cuanto establece:

Artículo 83° *"La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera a su vez, derecho a pensión. En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes causahabientes, que no estuvieran contemplados en los alcances del artículo 86°: a) La viuda, el viudo, la conviviente o el conviviente, incluido el conviviente del mismo sexo, en concurrencia con: 1) Los hijos solteros, varones o mujeres, hasta los dieciocho (18) años de edad inclusive; 2) Los nietos solteros, varones o mujeres, hasta los dieciocho (18) años de edad ...";*

Artículo 84: *"El/La conviviente, sean del mismo o de diferente sexo, tendrá derecho a la pensión prevista en el artículo 83, si acreditare fehacientemente haber convivido durante un período mínimo de dos (2) años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante. El plazo de convivencia se reducirá a seis (6) meses cuando hubiese descendencia reconocida por el causante. La prueba podrá sustanciarse administrativamente o ante autoridad judicial. La unión convivencial puede acreditarse por cualquier medio de prueba, la inscripción en el Registro de uniones convivenciales es prueba suficiente de su existencia".*

Artículo 85: *"Teniendo presente que el personal activo está obligado de conformidad al Artículo 67 precedente, a los efectos de posibilitar que el InSSSeP cuente con los antecedentes respectivos en tiempo y en forma, los afiliados pasivos que fueren casados y separados judicialmente o de hecho, los solteros y viudos que vivieren en unión convivencial deberán presentar en el término que fije la reglamentación, una declaración jurada de tal circunstancia. La Dirección de Jubilaciones y Pensiones adoptará los recaudos conducentes para que los jubilados comprendidos en esta situación cuenten con la declaración jurada en el expediente respectivo por el que tramitó el beneficio".*

Artículo 86: "*No tendrán derecho a pensión: a) El/la cónyuge o El/La conviviente que estuviere divorciado/a o separado/a de hecho al momento de la muerte del causante".*

Artículo 90: *"El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite en el goce de la pensión. No obstante si ésta probare que el causante haya estado contribuyendo al pago de alimentos y éstos los hubiere peticionado en vida y el supérstite se hallase separado por culpa del causante, el beneficio se otorgará a ambos por partes iguales, siempre en la parte que le corresponda de acuerdo a lo previsto en el artículo precedente".*

Del análisis del expediente se desprende que la Sra. Caballero no cumple con los requisitos establecidos para ser beneficiaria de la pensión derivada del fallecimiento del Sr. Barrientos Félix Eduardo. Si bien es cierto que, al momento del deceso del causante, el Sr. Barrientos se encontraba unido en matrimonio con la actora, tal como lo acredita el acta de matrimonio adjunta, las pruebas obrantes en autos demuestran que la Sra. Caballero se encontraba desafiliada de la obra social del causante desde el 25 de enero de 2019 (fs. 27-28/E16-2025-4-A). En contraposición, desde dicha fecha y hasta la fecha de fallecimiento del causante, quien figuraba como concubina a cargo del mismo era la Sra. Zalazar Celina Noemí. Esta circunstancia se replica en el contexto de la solicitud del seguro de vida, en la cual la Sra. Zalazar se presenta como beneficiaria, atribuyéndose el carácter de concubina del causante.

Cabe señalar que, de conformidad con la normativa vigente, la contingencia del fallecimiento del trabajador conlleva la necesidad de garantizar una cobertura económica al grupo familiar que dependía de su ingreso o prestación para su subsistencia. En este sentido, resulta imperioso realizar un análisis exhaustivo del expediente E16-2025-5-A, agregado por cuerda al presente, en el cual se puede corroborar la solicitud de pensión por fallecimiento presentada el 20 de marzo de 2024, por la Sra. Zalazar Celina Noemí aludiendo que mantenía una relación de hecho con el Sr. Barrientos Félix Eduardo desde el año 2019, que asimismo de esta unión nació la menor Luz Victoria Barrientos.En dicho expediente obra copia del talón del asegurado, en el cual el Sr. Barrientos designa como beneficiaria a la Sra. Zalazar, y una copia del contrato de alquiler a nombre del causante, el cual demuestra que este no residia en el domicilio señalado por la Sra. Caballero (recurrente).

Finalmente, se incorpora el dictamen jurídico de la Asesoría Legal Previsional del INSSSEP, en el cual se sugiere otorgar el beneficio de pensión móvil a la Sra. Zalazar Celina, en carácter de concubina, en concurrencia con su hija menor de edad,

Victoria Luz Barrientos. Todo ello en virtud de haber acreditado los requisitos exigidos en los artículos 83 y 84 de la Ley 800 H. En consecuencia, mediante la Resolución 4180/2024 del INSSSEP, se concede el beneficio de pensión a la Sra. Zalazar y su hija menor de edad, Luz Victoria Barrientos.

Como corolario de lo expuesto hasta este momento, y en virtud de la solicitud presentada por la recurrente, se procedió a la elaboración de un informe socio ambiental por parte del equipo interdisciplinario del INSSSEP, cuyo contenido arroja los siguientes antecedentes: En la entrevista realizada a la Sra. Caballero, esta manifestó que la relación con el Sr. Barrientos había sido conflictiva durante varios años, circunstancia que la obligó a recurrir a la vía judicial en el año 2021 con el propósito de recuperar la vivienda en la que anteriormente convivían. La Sra. Caballero reconoció que, en dicho periodo, el Sr. Barrientos abandonó el domicilio y que no tuvo contacto con él hasta el momento de su fallecimiento.

Asimismo, del presente expediente surgen diversas declaraciones testimoniales que coinciden en afirmar que el Sr. Barrientos convivía con la Sra. Zalazar Celina, y que, en consecuencia, no residía en el domicilio de la Sra. Caballero. Estas declaraciones refuerzan la conclusión de que el causante mantenía una relación de convivencia con la Sra. Zalazar en un contexto de hecho, y no con quien, en términos legales, fue su esposa.

El informe socio ambiental acredita, de manera suficiente y congruente con los elementos de prueba aportados, que el Sr. Barrientos habitaba un departamento ubicado en la localidad de Fontana, circunstancia que refuerza la hipótesis de convivencia con la Sra. Zalazar Celina y su hija menor de edad mencionada en otros acápites.

En sintonía con lo expuesto, hay que tener presente la postura reflejada en el fallo de Cámara Nacional de Seguridad Social: *" El régimen previsional de la Ley 18037 es de naturaleza contributiva no asistencial, de modo que los derechos reconocidos a los eventuales beneficiarios no caben sean extendidos indiscriminadamente por el juzgar a quienes no cumplen los requisitos exigidos para su goce, alterando las bases actuariales y financieras que aquel debió tener en cuenta al legislar, agravando en consecuencia, la pública y notoria crisis que atraviesa el sistema"* (C. Nac. Seguridad Social Sala III, 30/11/1993 " Nocito Daniel G Vs. Caja Nacional de Prevision para el Personal del Estado y Servicios Publicos" Así planteada la cuestión, de los argumentos vertidos por el servicio jurídico del organismo, la legislación aplicable y constancias obrantes de las actuaciones, no

resultan afectaciones al derecho subjetivo o interés legítimo ni violaciones al marco legal aplicable al caso.

Ahora bien, en virtud del análisis de los hechos, las pruebas documentales y las disposiciones legales aplicables, se concluye que la solicitud de pensión presentada por la Sra. Caballero no se ajusta a derecho, ya que no cumple con los requisitos establecidos por la Ley N° 800-H. Cabe aclarar que aunque la accionante estaba casada con el causante al momento de su fallecimiento, las pruebas obrantes en el expediente evidencian que, varios años antes, la Sra. Caballero se encontraba separada de hecho del Sr. Barrientos, quien, en el período anterior a su fallecimiento, convivía con la Sra. Zalazar Celina. Esta última, además, es actualmente beneficiaria de la pensión por fallecimiento, en concurrencia con su hija menor de edad, Victoria Luz Barrientos.

V.- DICTAMEN:

En función de las consideraciones vertidas precedentemente, las constancias agregadas en la presente actuación y la claridad del texto normativo de aplicación, se concluye que la Resolución atacada se encuentra debidamente motivada, fundada y ajustada a derecho, en este sentido, resulta incuestionable el rechazo del recurso de Revocatoria interpuesto, siendo esta la misma solución que se propone en esta instancia respecto al Recurso Jerárquico en subsidio.

Consecuentemente la Resolución N° 1456/24 recurrida, es un acto administrativo totalmente regular; en cuanto fuere dictada por autoridad u organismo competente en ejercicio de funciones regladas y no está atacado por elemento viciado alguno, que lo puedan afectar. De tal manera, no surgiendo de la decisión impugnada vicios que determinen su ilegitimidad, el acto administrativo atacado es válido, tiene plena eficiencia y ejecutoriedad.

En ese razonamiento, del recurso en análisis no surgen alegaciones fácticas ni jurídicas que permitan y/o habiliten revocar por ilegítimo el acto administrativo impugnado por la Sra. Caballero Norma Elba, DNI Nº 6.541.149, razón por la cual esta instancia considera improcedente el recurso incoado.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

18 MAR. 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO